

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

### **OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por ANA ISABEL MONROY DÍAZ en calidad de agente oficiosa de GLADYS PEDRAZA NAVARRO, en contra de EPS SALUD TOTAL S.A y CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., por la presunta violación de los derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad, mínimo vital y seguridad social.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**ACCIONANTE:** ANA ISABEL MONROY DÍAZ en calidad de agente oficiosa de GLADYS PEDRAZA NAVARRO.

**ACCIONADOS:** EPS SALUD TOTAL S.A y CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.

**VINCULADO:** ADMINISTRADORA RECURSOS SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

### **ANTECEDENTES**

Manifiesta la agenciada que la señora GLADYS PEDRAZA NAVARRO tiene 80 años y se encuentra afiliada a la EPS SALUD TOTAL S.A. y que padece los diagnósticos de HIPERTENSIÓN ARTERIAL, el COLESTEROL, GLAUCOMA y finalmente; ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA o EPOC.

Refiere que dentro del plan de manejo para la enfermedad pulmonar crónica y el NÓDULO PULMONAR que padece, se le ordeno cita de control cada seis (6) meses y se le ordeno el medicamento de GLICOPIRRONIO INDACATEROL de forma PERMANENTE para el control de los síntomas de su enfermedad crónica.

Señala que ante la terminación del medicamento, en cita con el médico general, se ordenó consulta con el especialista en neumología y al programa de Integración Vital, para el tratamiento de sus demás enfermedades.

Indica que pese a que la señora GLADYS PEDRAZA NAVARRO necesita el medicamento para el tratamiento de su enfermedad, no ha sido posible agenda la cita con el especialista y que los médicos generales se abstienen de prescribir el medicamento requerido.

Aduce que han agotado todos los medios para poder agenda las citas, pero hasta la fecha de presentación de la presente acción no ha sido posible.

Concluye, manifestando que con la conducta de las accionada, se ha desmejorado la salud de la adulta mayor, pues lleva más de un mes sin consumir el medicamento ordenado por el médico tratante, hecho que vulnera sus derechos fundamentales, pese a que es un sujeto de especial protección por parte del estado.

### **CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADOS**

CLÍNICA CHICAMOCHA S.A

Concurre el Gerente General de la Clínica Chicamocha, donde refiere que desde el mes de octubre, el convenio de atención médica entre la EPS y dicha institución está suspendido; por lo cual, para programar cualquier atención se requiere una autorización previa al evento y que hasta el momento no han recibido ninguna autorización para programar la cita de neurología.

SALUD TOTAL EPS -S S.A.

Aduce el Gerente y Administrador Principal de Salud Total EPS -S S.A. Sucursal Bucaramanga, donde refiere que verificado el sistema se encontró la autorización N° 8902710300, de la consulta de primera vez por especialista en neumología, la cual, se programó para el día 15 de febrero de 2022 a las 12:15 pm, con el Dr. Federico Niños Ruiz, en la IPS CABECERA.

En relación, con la consulta programa de integración vital, se encontró la autorización N° 8902010144 y se programó la consulta para el 12 de febrero de 2022, a las 11:20am en modalidad teleorientación.

Respecto del medicamento, indica que se evidenció entrega en los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021, y que al comunicarse con la protegida al número 3227300304, un familiar le manifestó que la adulta mayor falleció el 3 de febrero de 2022.

Así las cosas, solicita negar por improcedente, la acción de tutela instaurada por carencia actual del objeto por fallecimiento del titular de los derechos fundamentales.

La ADMINISTRADORA RECURSOS SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, guardo silencio.

### TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 3 de febrero de 2022, se avoco conocimiento de la acción de tutela presentada por ANA ISABEL MONROY DÍAZ en calidad de agente oficiosa de GLADYS PEDRAZA NAVARRO en contra de EPS SALUD TOTAL S.A y CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., en donde, se vinculó a la ADMINISTRADORA RECURSOS SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

### COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar ¿si los accionados y/o vinculados están vulnerando los derechos fundamentales de la señora GLADYS PEDRAZA NAVARRO, al no programar las consultas de NEUMOLOGÍA y PROGRAMA DE INTEGRACIÓN VITAL y al no generar la orden, autorización y entrega del medicamento GLICOPIRRONIO INDACATEROL Ultibro Breezhaler polvo para inhalación (cápsula dura) 110µg (microgramos) de indacaterol y 50µg (microgramos) de glicopirronio del laboratorio NOVARTIS?

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

#### Legitimación por activa

El Despacho encuentra que la agente oficiosa está legitimada para ejercer el amparo deprecado, por cuanto la titular de los derechos presuntamente vulnerados se encuentra en estado de indefensión por estado de salud.

Al respecto en la **Sentencia T-414/16 se dispuso:**

**AGENCIA OFICIOSA**-En el caso de adultos mayores, dado su especial estado de vulnerabilidad, los requisitos deben flexibilizarse

*“Tratándose de la representación de personas de la tercera edad, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los casos en que “un agenciado sea una persona de la tercera edad deben analizarse con mayor atención y consideración, comoquiera que se está en*

*presencia de sujetos de especial protección constitucional inmersos en una situación de debilidad manifiesta." En este sentido, se ha reconocido que se encuentra suficientemente probada la procedencia de la agencia oficiosa cuando se procura la defensa de los derechos de adultos mayores que están imposibilitados para acudir a las autoridades judiciales, a causa de enfermedades y dificultades de orden material que les impedían valerse por sí mismos y, por tanto, salir de sus viviendas".*

### Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.<sup>1</sup> Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada la EPS SALUD TOTAL S.A, como entidad promotora de salud, a la que se encuentra afiliada la agenciada.

### **DERECHO A LA SALUD Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA**

En Colombia el Sistema General de Seguridad Social tiene como objetivo garantizar prestaciones económicas y de salud a quienes tienen capacidad económica y ampliar la cobertura progresivamente para que, mediante la focalización del gasto social, puedan acceder al sistema personas sin capacidad de pago.

Sea lo primero señalar que en aquellos eventos en los cuales la salud y la vida de las personas se encuentren grave y directamente comprometidas a causa de cirugías no realizadas, tratamientos inacabados, diagnósticos dilatados, falta de suministro de medicamentos, por motivos puramente económicos, aun contemplados en normas legales o reglamentarias, el juez de tutela deberá amparar los mencionados derechos teniendo en cuenta la prevalencia de los preceptos constitucionales.

La Corte Constitucional señala que el derecho fundamental consagrado en el Artículo 11 de la Carta Política no consiste en la mera conservación de las funciones corporales que le permitan a la persona mantenerse con vida, sino que implica además, que el titular alcance un estado lo más ajeno posible al sufrimiento, y pueda tener una óptima calidad de vida.

### **EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.**

La jurisprudencia constitucional de forma reiterada ha exigido la aplicación del principio de continuidad en la prestación de servicios de salud, cuando sin justificación admisible, las E.P.S. interrumpen procedimientos,

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia T-009/19.

tratamientos y el suministro de medicamentos necesarios para salvaguarda la vida y bienestar del paciente. Bajo esta premisa, se han decantado los siguientes criterios:

“(i) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; (ii) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (iii) que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y (iv) que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados.”

La jurisprudencia constitucional que el derecho a la salud no se agota con la autorización de los servicios médicos, sino hasta tanto el usuario, en su debida oportunidad, acceda materialmente a ellos. En sentencia T-165 de 2013, acotó que:

(...) La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad. Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad. La Corte ha dicho que el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología”.

Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la misma puede deteriorarse considerablemente. Siendo entonces obligación de las E.P.S., ofrecer a sus usuarios una atención asistencial eficiente, oportuna y con calidad, que permita el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

### **DERECHO A LA SALUD Y PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A PERSONAS DE LA TERCERA EDAD**

El principio de integralidad comporta que la atención y la prestación de los servicios a las personas de la tercera edad, no sea parcial ni fragmentada, sino que, en atención a su condición de indefensión y vulnerabilidad, sea brindada de modo que se les garantice su bienestar físico, psicológico y

psíquico, entendido como un todo. Puesto que el propósito es mejorar al usuario su situación de salud y no solo resolver el problema de una prestación específica, este objetivo general inspira el modo en que deben ser garantizados los servicios ha dicho grupo, sujeto de especial protección constitucional.<sup>2</sup>

#### CASO CONCRETO

La señora ANA ISABEL MONROY DÍAZ en calidad de agente oficiosa de GLADYS PEDRAZA NAVARRO, solicita el amparo constitucional de los derechos fundamentales en aras de que se ordene a EPS SALUD TOTAL S.A y CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., programar las consultas de NEUMOLOGÍA y PROGRAMA DE INTEGRACIÓN VITAL y generar la orden, autorización y entrega del medicamento GLICOPIRRONIO INDACATEROL Ultibro Breezhaler polvo para inhalación (cápsula dura) 110µg (microgramos) de indacaterol y 50µg (microgramos) de glicopirronio del laboratorio NOVARTIS.

Del material obrante en el expediente, se tiene que la señora tiene 79 años y cuenta con el diagnóstico de "ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA, GLAUCOMA, HTA, NÓDULO PULMONAR EN SEGUIMIENTO POR NEUMOLOGÍA"; además, anexa copia de las autorizaciones por consulta externa para los servicios de Neumología y consulta programa de integración vital prioritarias, de fechas 16 de diciembre de 2021 y copia de la formula medica del 27 de enero de 2021, del medicamento (GLICOPIRRONIO) 50µg/1U (INDACATEROL) 110µg/1U CAPSULAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA.

En la respuesta dada por EPS SALUD TOTAL S.A y., refiere se programó la consulta de neumología, para el día 15 de febrero de 2022 a las 12:15 pm, con el Dr. Federico Niños Ruiz, en la IPS CABECERA, así mismo, que se programó la consulta programa de integración vital, para el 12 de febrero de 2022, a las 11:20am en modalidad teleorientación y que en relación del medicamento solicitado, indica que se comunicó con un familiar de la agenciada, quien le informo que esta murió el 3 de febrero de 2022.

En aras de verificar lo manifestado por la accionada, la Escribiente del Juzgado, se comunicó con el número 3218370001, con la señora ANA ISABEL MONROY DÍAZ, quien manifestó que la agenciada se encuentra en condiciones de salud estables y que en efecto tuvo cita del programa de integración vital, pero que no había sido informada de la programación de la consulta de Neumología.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre lo pretendido por la agente oficiosa, quien acude a este mecanismo en aras de que se otorgue la protección a los derechos fundamentales de la señora GLADYS PEDRAZA

---

<sup>2</sup> Sentencia T-096/16

NAVARRO y en consecuencia se ordene a la EPS SALUD TOTAL S.A, programar las consultas de NEUMOLOGÍA y PROGRAMA DE INTEGRACIÓN VITAL, a lo cual, se logró constatar que la accionada procedió a programar dichas consultas, por lo tanto, nos encontramos ante el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse satisfecho lo pretendido; lo que tuvo lugar entre la interposición de la presente acción y el momento de proferir la decisión de fondo, resultando, por tanto, innecesaria una orden judicial al respecto de estos pedimentos.

Lo anterior, al amparo de la jurisprudencia constitucional que sobre el particular ha sostenido que *“cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”*, dando lugar a la configuración del mencionado fenómeno.

Ahora bien, en relación que se ordene la generación de orden, autorización y entrega del medicamento (GLICOPIRROMIO) 50µg/1U (INDACATEROL) 110µg/1U CAPSULAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA, encuentra el Despacho, que solo se aportó por parte de la accionante, copia de la formula medica emitida por una profesional especializado donde determina que el termino de duración es de síes (6) meses y si bien en esta se recomienda que su uso es permanente, no se aportó la historia clínica que permitiera que este Despacho, emitiera una orden sobre este pedimento, sin que mediara por lo menos el concepto medico sobre el uso continuo de este medicamento para la señora GLADYS PEDRAZA NAVARRO.

Pese a lo anterior, el Despacho no desconoce lo señalado por la parte actora sobre la necesidad de que se suministre el medicamento, a lo cual, dado que ya se encuentra programada la consulta de Neumología, se ordenara que sea este profesional que determine la necesidad del suministro del medicamento de GLICOPIRROMIO) 50µg/1U (INDACATEROL) 110µg/1U CAPSULAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA.

Con fundamento en lo anterior, se ampararan el derecho fundamental a la salud de la señora GLADYS PEDRAZA NAVARRO, y en consecuencia, se ordenará a la EPS SALUD TOTAL S.A, que en la consulta especializada de Neumología, programada para el día 15 de febrero de 2022, se realice valoración a la señora GLADYS PEDRAZA NAVARRO a efecto de determinar si es procedente o no la prescripción del medicamento de GLICOPIRROMIO) 50µg/1U (INDACATEROL) 110µg/1U CAPSULAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA y en el evento de resultar favorable, la EPS SALUD TOTAL S.A., deberá autorizarlo y suministrarlo dentro de las 48 horas y siguientes, tal y como se ordene por el galeno tratante.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud al tratamiento integral solicitado por la agente oficioso, el Despacho negará dicha solicitud, porque la

controversia suscitada se ciñe a la PROGRAMACIÓN de consultas de NEUMOLOGÍA y PROGRAMA DE INTEGRACIÓN VITAL los que ya fueron programadas y en la misma, se estudiará la continuidad del tratamiento con el medicamento solicitado, por lo que si bien, en la presente causa, se observa que se trata de un adulto mayor de 81 años, con enfermedad crónica, no es menos cierto que el medicamento no se ha entregado porque no se había podido realizar la programación, ordenada desde enero de 2021, así mismo no se manifiesta otros servicios que indiquen la no prestación de los servicios de salud por la EPS, o la negación de los mismos.

Finalmente, se dispondrá ordenar la desvinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD y la CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

**RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SALUD TOTAL S.A, que en la consulta especializada de Neumología, programada para el día 15 de febrero de 2022, se realice valoración a la señora GLADYS PEDRAZA NAVARRO a efecto de determinar si es procedente o no la prescripción del medicamento de GLICOPIRROMIO) 50µg/1U (INDACATEROL) 110µg/1U CAPSULAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA y en el evento de resultar favorable, la EPS SALUD TOTAL S.A., deberá autorizarlo y suministrarlo dentro de las 48 horas y siguientes, tal y como se ordene por el galeno tratante.

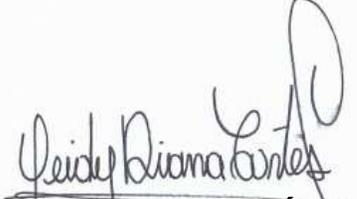
TERCERO: DECLARAR la ocurrencia de HECHO SUPERADO por carencia actual de objeto, respecto de la programación de las consultas de NEUMOLOGÍA y PROGRAMA DE INTEGRACIÓN VITAL, las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: No acceder a la pretensión de ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



**LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Leidy Diana Cortes Samaca**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4122a194c7e0ef69ca4ef2b3f584c66deed6c6644a4ffab6dbcf38a741072915**

Documento generado en 14/02/2022 10:49:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

### **OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por CECILIA BARRIOS, en nombre propio en contra de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE PLANEACIÓN y CURADURÍA URBANA No. 1 DE BUCARAMANGA, por la presunta violación de los derechos fundamentales al derecho petición, debido proceso y propiedad privada.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**ACCIONANTE:** CECILIA BARRIOS

**ACCIONADOS:** ALCALDÍA DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE PLANEACIÓN y CURADURÍA URBANA No. 1 DE BUCARAMANGA.

**VINCULADO:** ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

### **ANTECEDENTES**

Manifiesta la accionante que el 27 de mayo de 2021, presento una Solicitud de expedición de la Norma Urbana, como propietaria del Lote No. 3 Vereda Retiro Grande, Barrio predio: Morrórico, No. Predial: 01-02-0526-0003-000 y No. Matricula: 300-272735, ante la Curaduría Urbana No. 1 de Bucaramanga, donde se le asignó el Radicado 0095/2021.

Indica que el 29 de junio de 2021, la Curaduría Urbana No. 1 de Bucaramanga solicito a la Secretaria de Planeación de Bucaramanga, información sobre el predio de la accionante.

Refiere que el 8 de julio de 2021, la Secretaria de Planeación Bucaramanga solicito que se anexara el plano con la Ubicación exacta del predio y a su vez realizar VISITA CONJUNTA con la Curaduría Urbana No. 1 De Bucaramanga, lo anterior con el fin de poder expedir el Perfil Vial Oficial establecido en el POT y las Normas Vigentes.

Señala que el 4 de agosto de 2021, la Curaduría Urbana No. 1 De Bucaramanga, remitió la información solicitada y manifestaron que están atentos a sus indicaciones para realizar la visita conjunta.

Informa que el 18 de agosto de 2021, recibió respuesta por parte de la Curaduría Urbana No. 1 De Bucaramanga, donde le indicaron el estado del trámite y que se encontraba a esperas de la respuesta de la Secretaria de Planeación Bucaramanga.

Manifiesta que el 13 de diciembre de 2021, ella como propietaria del predio radico derecho de petición con radicado 202112532472 ante la Secretaria de Planeación Bucaramanga, donde exponía que no se había dado respuesta a la petición radicada por la curaduría el 4 de agosto de 2021 y existe una la dilatación en la asignación de la fecha para realizar la visita conjunta e indica que la fecha para dar respuesta venció el 25 de enero de 2022.

Señala que el 3 de febrero de 2022, vencido el término recibió respuesta solicitando una prórroga para el 8 de marzo de 2022.

Concluye, indicando que tiene 79 años y lleva esperando desde el 27 de mayo de 2021, que la Curaduría le dé una respuesta, sin embargo, al parecer es por falta de respuesta de la Secretaria de Planeación, no se ha podido determinar la fecha y hora para la visita en el predio y proceder a dar la Información que la Curaduría solicita para la Expedición de la Norma Urbana.

### **CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADOS**

#### **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE PLANEACIÓN**

Concurre el Secretario de Planeación, donde refiere que las solicitudes recibidas por parte de la Curaduría Urbana No. 1, fueron atendidas mediante los GDT 2419 del 8 de julio y GDT 4398 del 25 de octubre de 2021 y que en esta última respuesta, se dio el perfil vial, quedando de esa manera excluida la visita en conjunto

En relación con el derecho de petición radicado por la actora, señala que aún no se encuentra vencido el termino para dar respuesta, ya que el mismo fue objeto de prorroga y vence el 8 de marzo de 2022 y que esto obedece a la falta de personal de planta de la Secretaria por lo cual, se apoyan en CPS, sin embargo, dado el cierre fiscal, apenas en enero se renueva la contratación del personal necesario para atender las solicitudes ciudadanas presentadas.

Resalta que con ocasión al estado de emergencia declarado por el gobierno central, se amplió el termino para dar respuesta a 30 días y que dado el cumulo de solicitudes y ante la falta de personal, se solicitó prórroga

para dar cumplimiento a la solicitud expuesta por la accionante, la cual, vence el 8 de marzo de 2022.

Indica que dicha entidad ha atendido las comunicaciones de la Curaduría Urbana N° 1, en lo que refiere al perfil vial y en cuanto a la visita queda descartada por no haber sido necesaria para expedir el perfil vial, es decir, que del derecho de petición radicado por la accionante, solo quedarían pendientes tres puntos los cuales refiere se procederá a trabajar con la mayor celeridad, recordando que dada la prórroga aún están en termino de responder; así las cosas, solicita que se desestime lo pretendido por la accionante.

#### CURADURÍA URBANA No. 1 DE BUCARAMANGA.

Acude el Curador Urbano No.1 de Bucaramanga, donde manifiesta que no ha sido posible expedir el concepto de norma urbanística, por no obtener una respuesta efectiva por parte de la secretaria de Planeación, pero si ha realizado acciones tendientes a la garantizar los derechos fundamentales de la actora.

Resalta que hay dos situaciones que la accionante no menciona y que son importantes, en cuanto a que el 30 de noviembre de 2021, se recibió respuesta por la secretaria, indicando el perfil vial del predio, omitiendo pronunciamiento sobre los atributos y que el 17 de diciembre de 2021, ellos radicaron petición ante la secretaria, donde solicitaban la información sobre los atributos del predio (índice de ocupación, índice de construcción, altura permitida, restricción de ocupación, zona de riesgo).

Indica que la norma urbanística vigente es el acuerdo 11 de 2014, sin embargo, que en esta no están los atributos del perfil vial, por lo cual se necesita el concepto de la secretaria previo a expedir la norma urbanística, trámite que se está adelantando, así las cosas, solicita se declare que no ha existido acciones que vulneren los derechos de la actora.

#### ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.

Concurre el Profesional Especializado Código 222 grado 222 con función de representación judicial del Área Metropolitana De Bucaramanga, donde señala que el objeto de la controversia no es de injerencia de dicha entidad, por lo cual, solicita se declare la desvinculación por falta de legitimación en la casusa por pasiva.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Sometida a reparto la presente acción constitucional correspondió su conocimiento a este despacho judicial, el cual la avocó mediante proveído adiado el 3 de febrero de 2022, disponiendo correr traslado por el término de un día para lo pertinente, mediante correo electrónico. Ordenándose la vinculación de ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.

### **COMPETENCIA**

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Relacionados los antecedentes, le corresponde al despacho determinar ¿si existe violación a los derechos fundamentales de la señora CECILIA BARRIOS, al no dar respuesta al derecho de petición radicado el 13 de diciembre de 2021 en especial, lo referente a la programación de la visita en conjunto al predio?

Además, ¿si es procedente, mediante la interposición de la acción de tutela ordenar a la Curaduría Urbana No.1 de Bucaramanga, expedir la normar urbana?

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

#### Legitimación por activa

El Despacho encuentra que la accionante está legitimada para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es la titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

#### Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte

demostrada.<sup>1</sup> Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE PLANEACIÓN., a quien se dirige el escrito de petición y a la CURADURÍA URBANA No.1 DE BUCARAMANGA, quien es la encargada de expedir la norma urbana.

### **Elementos del derecho fundamental de petición. Reiteración jurisprudencial<sup>2</sup>**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa<sup>3</sup>.

La jurisprudencia constitucional<sup>4</sup> ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia T-009/19.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-329 de 2011. MP: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJAB. 04/05/2011

<sup>3</sup> Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis

<sup>4</sup> Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Trivi

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.<sup>6</sup>

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha trasladada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>7</sup> Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

## CARÁCTER SUBSIDIARIO Y RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional ha sido reiterativa sobre la observancia del Juez del carácter subsidiario de la acción de tutela. Sobre el particular, la Sentencia T-451 de 2010 M.P. Humberto Sierra Porto, se refirió en los siguientes términos:

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 esta Corporación, afirmó:

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

A su vez el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, señala que la tutela sólo es procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial, esto es, como dispositivo subsidiario, salvo que se instaure como mecanismo transitorio en aras de evitar que se cause un perjuicio irremediable, el cual se determina teniendo en cuenta los criterios: inminencia, urgencia, gravedad de los hechos, impostergabilidad, los cuales han sido analizados por la Corte así:

"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección

inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."<sup>8</sup>

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

Por otra parte, la Corte Constitucional, ha establecido mediante pronunciamientos acogidos por la Sala Plena, que la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a la previa utilización por el accionante de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, ha dejado claro que esta acción constitucional, como mecanismo residual y subsidiario, no puede reemplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de ellas de la manera y dentro de los términos previstos legalmente para ello. En efecto, al respecto se estableció:

*"La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y no fue instaurada para remediar los errores en que incurren los ciudadanos en lo relacionado con la defensa de sus derechos. Si se llegara a admitir la posición contraria, pasaría la tutela a sustituir todos los demás medios judiciales y la jurisdicción constitucional entraría a asumir responsabilidades que no le corresponden, todo ello en detrimento de los demás órganos judiciales.*

(...)

*si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se*

---

<sup>8</sup> Sentencia T-225 de 1993.

*subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”<sup>9</sup>*

De esta manera, si la parte afectada no ejerce las acciones o utiliza los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos amenazados o vulnerados, éste mecanismo de amparo no tiene la virtualidad de revivir los términos vencidos, ni se convierte en un recurso opcional de las instancias previstas en cada jurisdicción.

#### CASO CONCRETO

La señora CECILIA BARRIOS, solicita el amparo constitucional en aras de lograr la protección de sus derechos fundamentales y en consecuencia ordenar a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, dar respuesta a la petición radicado el 13 de diciembre de 2021, así como que se programe la visita conjunta de inspección.

Además, que se ordene a la CURADURÍA URBANA No.1 DE BUCARAMANGA, emitir la norma urbana del predio de la actora.

Del material obrante en el expediente, se tiene copia del correo de recibido del derecho de petición del 13/12/2021, copia del recibió de caja de Bancolombia por un valor de \$360.400, copia del correo del 18 de agosto de 2021, donde la curaduría indica que están a esperas de la respuesta de la secretaria de planeación.

Además, copia del derecho de petición de la Curaduría destinado a la Secretaria de Planeación, de fecha 29 de junio de 2021, respuesta de la Secretaría del 8 de julio de 2021 y respuesta del 4 de agosto de la Curaduría, allegando los documentos solicitados.

En la contestación otorgada por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, indican que se ha dado respuesta a las solicitudes presentadas por la Curaduría Urbana No.1 De Bucaramanga, donde se determinó que no era necesario realizar la visita conjunta; por otro lado, en relación con el derecho de petición radicado por la accionante, refiere que se solicitó prórroga para dar respuesta al derecho de petición radicado por la accionante, conforme lo establecido en la ley; por lo cual, señala que están dentro del termino para dar respuesta, el cual, vende el 8 de marzo de 2022.

Por su parte la Curaduría Urbana No. 1 De Bucaramanga, señala que para poder expedir el concepto de la norma urbanística, es necesario la

---

<sup>9</sup> Sentencia SU-111 de 1997

secretaría de planeación, se pronuncie sobre los atributos del predio y que el 17 de diciembre de 2021, presento derecho de petición donde solicitaba dicha información, por lo cual, indica que ha estado presto a resolver la solicitud de la actora y no ha vulnerado sus derechos fundamentales.

Así las cosas, resalta este Despacho, que la señora CECILIA BARRIOS, acude a este mecanismo en aras de que se otorgue la protección a sus derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 13 de diciembre de 2021, a lo cual, aclara el Despacho que de acuerdo con el establecido en el Decreto 491 de 2020, en su artículo 5, se determinó que el termino para resolver las peticiones es de treinta días y que el caso de no poderla resolver en ese término, se señalaría un plazo razonable que o pueda exceder el doble del inicialmente pactado.

Es decir, que si bien la accionante alega la vulneración a su derecho fundamental de petición, no es menos cierto que la entidad accionada, se encuentra dentro del término para dar respuesta, el cual vence el 8 de marzo de 2022, según el pantallazo de la trazabilidad adjuntado por la secretaria; y que la posibilidad de prorrogar el termino, tiene un fundamento legal, motivo por el cual, se denegara el amparo pretendido al no existir vulneración al derecho fundamental de petición de la actora.

Ahora en lo referente, a que se ordene a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, programar la Visita Conjunta al Predio, de las contestaciones de las accionadas se pudo determinar que la misma no es necesaria para expedir la norma urbanística solicitada por la señora CECILIA BARRIOS, aunado a que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener lo pretendido; por lo cual, este pedimento no está llamado a prosperar.

En igual sentido, en relación a que se ordene a la CURADURÍA URBANA No. 1 DE BUCARAMANGA, expedir la norma urbana del inmueble identificado No. Predial: 01-02-0526-0003-000 y No. Matricula: 300-272735, sin embargo, se observa que su pretensión de fondo no es procedente en sede de tutela, dado que lo que procura dispone de otro medio de defensa ante las entidades competentes, acciones que en efecto se están adelantando y que en la actualidad se encuentran en trámite, lo que acredita que la CURADURÍA URBANA No. 1 DE BUCARAMANGA está adelantando las gestiones pertinentes, para dar respuesta a la solicitud de la actora.

Ahora bien, que si bien es cierto que la Corte Constitucional se ha pronunciado favorablemente, respecto de que es procedente la acción de tutela en este sentido, como mecanismo excepcional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable se da bajo ciertos parámetros,

siempre y cuando se acredite la negligencia, omisión o desatención por parte de las entidades competentes; y para el caso que nos ocupa concretamente, dentro del plenario, no se acreditó sumariamente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que diera paso a la procedencia excepcional de la acción de tutela.

Conforme a las consideraciones antes expuestas se declara improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora CECILIA BARRIOS, por considerarse que existen otros medios de defensa para obtener lo que pretende, máxime que no se acreditó la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR la tutela impetrada por la señora CECILIA BARRIOS, en relación con la protección al derecho fundamental de petición, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela impetrada por la señora CECILIA BARRIOS, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, respecto de los demás pedimentos.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



**LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Leidy Diana Cortes Samaca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b336f1a57145e679ad1f7ce4573164aa1c05ef58f71d4ede001d085b3d01b472**

Documento generado en 14/02/2022 03:07:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**